



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-203/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: CYNTHIA MARICELA
HERNÁNDEZ TAPIA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORARON: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO Y ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad respecto de los promoventes, emitido por el Comité de Evaluación, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, el Comité de Evaluación determinó la exclusión de las partes promoventes al incumplir algunos requisitos vinculados en un caso con el requisito relacionado a la práctica profesional de al menos tres años, y en otro caso, al no haber aportado documentos en que consten las calificaciones de la

¹ En adelante, Comité de Evaluación.

SUP-JDC-203/2025 y acumulado

licenciatura en Derecho, la práctica profesional, aunado a que su ensayo fue de cuatro cuartillas y no presentó cartas de apoyo a su nombre, la presentación de título o cédula profesional de licenciatura en derecho, certificado de estudios de licenciatura o superiores, currículum vitae, ensayo y cartas de referencia, respectivamente en cada caso.

- (2) Ante esta instancia, los promoventes afirman que el Comité de Evaluación omitió fundar y motivar la determinación al excluirlos de la lista de aspirantes, ya que, en su consideración, exhibieron la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y el Comité no les comunicó de manera clara, lógica y suficiente los motivos de su exclusión, aunado a que vulneró el principio de exhaustividad, pues no valoró las constancias que presentó.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación² el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.
- (5) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025³ –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas

² En adelante, DOF.

³ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁴ En los subsecuente, SCJN.



SUP-JDC-203/2025 y acumulado

de circuito y personas juzgadoras de distrito—, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

- (6) **Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** Previo al envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito de dos mil veinticinco, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre.
- (7) **Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.
- (8) **Publicación de la Convocatoria General.** El quince de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública —emitida por el Senado— para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (9) **Acuerdo general 4/2024.** El veintinueve de octubre, el Pleno de la SCJN aprobó el acuerdo por el que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (10) **Convocatoria del Comité de Evaluación.** El cuatro de noviembre, una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, se publicó en el DOF la Convocatoria del citado Comité a las personas interesadas en ser

SUP-JDC-203/2025 y acumulado

postuladas por el Poder Judicial de la Federación para participar en la evaluación y selección de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

- (11) De manera específica, se estableció un sistema electrónico como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.
- (12) **Registro.** En su oportunidad, las personas promoventes presentaron su solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.
- (13) **Publicación de la lista de aspirantes.** El quince de diciembre se publicaron en el DOF los listados de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, emitidas por el Comité de Evaluación.
- (14) **Dictamen de no elegibilidad.** El quince de diciembre, el Comité de Evaluación dio a conocer los dictámenes de no elegibilidad respecto de las personas ahora promoventes. En los referidos dictámenes, la responsable señaló que los promoventes no habían aportado diversa documentación soporte relacionada con su solicitud.⁵
- (15) **Demanda.** En contra de la determinación del Comité, el diecinueve de diciembre, una de las personas promoventes presentó, mediante la plataforma de esta Tribunal Electoral, una demanda de juicio de la ciudadanía, la cual se registró con la clave de expediente SUP-JDC-1559/2024.
- (16) En su oportunidad, se remitió la demanda a la SCJN a fin de que conociera de la impugnación mediante el recurso de inconformidad previsto en la Convocatoria atinente.

⁵ A través del portal electrónico <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx>



- (17) **Publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** El veinte de diciembre se publicó en el DOF la citada ley, donde se estableció la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver las impugnaciones de personas juzgadoras.⁶
- (18) **Acuerdo de remisión de la SCJN.** En su oportunidad, la SCJN remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de mérito, al considerar su competencia para conocer y resolver los presentes asuntos.

III. TRÁMITE

- (19) **Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (20) **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, realizó los requerimientos correspondientes y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.
- (22) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución general, cada Poder de la Unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadoras. Asimismo, como parte de sus

⁶ Con la excepción prevista en el artículo 17 de la citada ley, relativa a las magistraturas electorales, cuya competencia se surte para la SCNJ.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JDC-203/2025 y acumulado

atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.

- (23) En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.
- (24) Como consecuencia, los actos de los Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.
- (25) Asimismo, del contenido del acuerdo de remisión emitido por la SCJN, se consideró que corresponde a esta Sala Superior resolver las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos previstos en el artículo 96 constitucional, salvo los cargos de magistradas y magistrados electorales.

V. ACUMULACIÓN

- (26) Esta Sala Superior considera que procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, ya que en las demandas se controvierte el mismo acto, y se señala al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación como autoridad responsable, por lo que resulta procedente que el estudio se realice en forma conjunta.
- (27) En consecuencia, se acumula el SUP-JDC-506/2025 al diverso SUP-JDC-203/2025, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional; por lo cual, se deberá incluir copia certificada de los puntos resolutive de esta determinación en el expediente acumulado.

VI. PROCEDENCIA



- (28) Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia⁸ como se detalla a continuación:
- (29) **Forma.** Las demandas se presentaron en el portal electrónico de este Tribunal Electoral y se hace constar: el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte promovente le causa el acto impugnado, así como el nombre y firma electrónicamente, la correspondiente al SUP-JDC-203/2025, por medio de la e.firma expedida por el Sistema de Administración Tributaria y, respecto de la demanda atinente al SUP-JDC-506/2025, por medio de la FIREL.
- (30) Se precisa que, en este caso, se tendrá por válida la presentación de los medios de impugnación, a través de la firma electrónica e.firma empleada por los accionantes, en virtud de que eran los parámetros válidos previstos en el acuerdo general número 4/2024,⁹ para la presentación de los “recursos de inconformidad”, en contra de la determinación del Comité de Evaluación, que tuviera por rechazada una solicitud de registro.
- (31) Lo anterior, porque la parte promovente mantenía la presunción de que los requisitos para la procedencia de su inconformidad en contra de dicha exclusión resultaban válidos, de conformidad con el citado acuerdo. De ahí que, a efecto de maximizar el acceso a la justicia de la promovente, se tiene como válida su promoción ante el portal digital y la utilización de la firma previamente mencionada.
- (32) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que el listado impugnado, así como el dictamen de no elegibilidad, fueron publicados el quince de diciembre, mientras que las demandas fueron presentadas antes de la conclusión del plazo de cuatro días para promover los medios de impugnación.

⁸ Conforme a lo previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Aprobado por el Pleno de la SCJN por el veintinueve de octubre dos mil veinticuatro.

SUP-JDC-203/2025 y acumulado

- (33) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho, quien aduce haberse registrado para participar en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación y que fue excluida de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, lo cual considera que es contraria a sus derechos.
- (34) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.
- (35) Lo anterior, porque si bien el acuerdo general 4/2024, emitido por el Pleno de la SCJN, preveía como medio de impugnación para inconformarse del listado correspondiente el “recurso de inconformidad”, lo cierto es que derivado de la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de lo determinando por la propia SCJN en los acuerdos de remisión, debe ser resuelto por esta Sala Superior, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

VII. ESTUDIO DEL FONDO

a. Tesis de la decisión

- (36) Las partes enjuicantes aducen que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación incurrió en falta de fundamentación y motivación, ya que se le excluyó del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, sin expresar las razones y fundamentos para ello. Asimismo, expresan que la responsable incurrió en falta de exhaustividad al no analizar debidamente los documentos que presentó y con los que acreditó cumplir los aludidos requisitos.
- (37) A juicio de esta Sala Superior **es infundado lo alegado**, dado que el Comité de Evaluación no incurrió en falta de fundamentación y motivación, porque sí dio a conocer a las personas enjuicantes las razones por las cuales fueron excluidas de la lista. Por otra parte, es **inoperante lo alegado**



respecto de la falta de exhaustividad, ya que las personas accionantes no controvierten la valoración realizada por la responsable.

b. Base normativa

- (38) En principio se debe recordar sobre la garantía de una debida fundamentación y motivación, que en los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
- (39) Mediante esta exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.¹⁰
- (40) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).¹¹
- (41) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹¹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro fundamentación y motivación. 7.^a época; Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

SUP-JDC-203/2025 y acumulado

- (42) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹²
- (43) Además, el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución general, implica el deber de los tribunales de administrar una justicia completa.¹³
- (44) Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.¹⁴ Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

c. Caso concreto

- (45) En el caso, el Comité de Evaluación, en la convocatoria pública, previó en la base quinta que el registro se haría a través del Portal Electrónico <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx> en el cual se advierte un apartado de “Seguimiento al proceso de inscripción”, cuya imagen se inserta enseguida:



¹² Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹³ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (Énfasis añadido).

¹⁴ Con apoyo en la tesis de rubro garantía a la impartición de justicia completa tutelada en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. sus alcances. 9.ª época; Primera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.



- (46) A continuación, se despliega un micrositio electrónico — <https://procesoseleccion.scjn.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>— en el que la persona usuaria pudo realizar el proceso de inscripción y, en el mismo, el Comité de Evaluación hizo del conocimiento a cada uno de los aspirantes, el dictamen de cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad, fundamentando y motivando cada caso particular. La imagen del micrositio se inserta a continuación:

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

MANUAL DE USUARIO MANUAL DE RECURSO DE INCONFORMIDAD

Importante: El Comité de Evaluación del Poder Judicial informa que a las 00:00 horas, tiempo del centro de México, ha finalizado el plazo establecido en la convocatoria emitida. A las personas aspirantes que se registraron, les solicitamos amablemente que den seguimiento a las etapas subsecuentes del procedimiento a través del sistema utilizado para su inscripción. Agradecemos su participación en este proceso.

El tiempo límite para presentar recursos de inconformidad fue a las 23:59:59 horas del 18/12/2024.

Seguimiento al proceso de selección

La persona que aspira a participar en el proceso de selección para ocupar un cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado de Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación y Jueza o Juez de Distrito, debe seleccionar el cargo para el cual desea participar y, en su caso especificar la sala regional o el circuito y especialidad respectivos. Una persona aspirante sólo podrá inscribirse a un cargo, a un solo circuito y especialidad.
Es importante dar lectura a la convocatoria para conocer los requisitos de elegibilidad y la documentación que debe ingresarse. Cabe señalar que conforme a lo previsto en el artículo 13 párrafo último, del Acuerdo General Plenario 4/2024, la inscripción debe realizarse mediante el uso de firma electrónica, ya sea la Fírel o la e.firma.

| | |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Certificado | <input type="text" value="Seleccionar archivo"/> Sin archivos seleccionados <small>Favor de adjuntar su archivo con extensión .cer</small> |
| Key | <input type="text" value="Seleccionar archivo"/> Sin archivos seleccionados <small>Favor de adjuntar su archivo con extensión .key</small> |
| Usuario (CURP) | <input type="text"/> |
| Contraseña | <input type="password"/> |

Ingresar

- (47) En ese micrositio se advierte la siguiente leyenda: “[...] A las personas aspirantes que se registraron, les solicitamos amablemente que den seguimiento a las etapas subsecuentes del procedimiento a través del sistema utilizado para su inscripción. Agradecemos su participación en este proceso”.
- (48) Como puede advertirse, desde la convocatoria pública, el Comité de Evaluación comunicó a las personas aspirantes el mecanismo a través del cual era posible dar seguimiento al procedimiento de selección, esto es, a través del micrositio que se encontraba disponible en línea para su consulta.
- (49) Por tanto, conforme a lo narrado **las partes enjuiciantes tenían la carga de revisar el resultado de su inscripción en el micrositio anunciado**, sin que resulte válido aducir que no tenían conocimiento de ello o que solo se enteraron de su exclusión mediante la publicación de la lista, ya que el proceso de inscripción fue claro tanto en la convocatoria como en las instrucciones establecidas en el micrositio referido.

SUP-JDC-203/2025 y acumulado

- (50) Además, en la base séptima de la convocatoria, el Comité de Evaluación estableció la elaboración y aprobación de un dictamen sobre la revisión del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, a partir de la revisión de la documentación presentada por cada una de las personas aspirantes.
- (51) En ese sentido, del informe circunstanciado del Comité de Evaluación se advierte que se hizo del conocimiento de las personas enjuiciantes, el dictamen que contiene las razones y fundamentos por los que se consideró que no acreditó los requisitos de elegibilidad, de ahí que resulte **infundado** el alegato relativo a la falta de fundamentación y motivación.
- (52) Como se advierte del dictamen correspondiente, las personas promoventes incumplieron, en un caso con el requisito relacionado a la práctica profesional de al menos tres años, y en otro caso, al no haber aportado documentos en que consten las calificaciones de la licenciatura en Derecho, la práctica profesional, aunado a que su ensayo fue de cuatro cuartillas y no presentó cartas de apoyo a su nombre; sin que ante este órgano jurisdiccional formulen agravios sobre la efectiva acreditación de esos requisitos.
- (53) Ahora, dado que las personas enjuiciantes no controvierten las razones y fundamentos del dictamen del Comité de Evaluación, ni la valoración de los elementos de prueba con los que pretendió acreditar los requisitos de elegibilidad, devienen **inoperantes** los argumentos relativos a la falta de exhaustividad del Comité de Evaluación.
- (54) Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos de la enjuiciante, se confirma la exclusión de los demandantes de la lista de personas aspirantes que sí acreditaron cumplir los requisitos de elegibilidad.

VIII. RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los medios de impugnación.



Segundo. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras, así como los dictámenes de no elegibilidad respecto de las personas ahora promoventes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.